



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-093/2024

ACTOR: Manuel Emiliano Benítez
Téllez

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Comité Ejecutivo Nacional y
Comisión Nacional de Elecciones
y ambos del Partido Político
Morena.

MAGISTRADA: Rosa Amparo
Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo Plenario por medio del cual este Tribunal Electoral, **declara improcedente el salto de la instancia y reencauza la demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por Manuel Emiliano Benítez Téllez, **a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena**, en virtud de **no haberse agotado el principio de definitividad**.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el promovente es posible advertir lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local concurrente.** El 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto

para la renovación de las diputaciones locales, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo².

2. **Convocatoria al proceso de selección de MORENA.** El 7 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la **"CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024 "**, a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió durante un periodo comprendido del 26 veintiséis al 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.
3. **Publicación del listado de registros aprobados para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.** El 18 dieciocho de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, publicó los resultados de los registros aprobados de las candidaturas a las Presidencias Municipales para el Estado de Hidalgo.
4. **Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el 25 veinticinco de marzo, el promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Ciudadano en contra de las omisiones convencionales, inconstitucionales e ilegales del cumplimiento de la Convocatoria al procedimiento de selección de Morena para las candidaturas diversas, en especial por la ilegal designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo.
5. **Turno.** Mediante acuerdo fecha 25 veinticinco de marzo signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el presente Juicio.

² Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

6. **Radiación.** Asimismo, en fecha 26 veintiséis de marzo, se radicó el juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga bajo el número TEEH-JDC-093/2024 y fueron turnados los autos al Pleno del Tribunal, a fin de emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

ACTUACIÓN COLEGIADA

Se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno³ de este órgano jurisdiccional mediante la actuación colegiada, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"; por lo tanto, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA POR FALTA DE DEFINITIVIDAD Y REENCAUZAMIENTO

En el presente asunto el accionante acude a este Tribunal Electoral **vía per saltum** con el fin de que este órgano resolutor conozca sobre su controversia

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ Jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. -

planteada, aduciendo como justificación que, el registro de candidaturas de Ayuntamientos corrió del 16 dieciséis al 21 veintiuno de marzo.

En ese tenor, es necesario precisar que, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, con la finalidad de dar definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y garantizar con ello, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Es por ello que, las y los ciudadanos que interpongan una demanda al estimar que se han vulnerado sus derechos político-electorales, **deben agotar por principio, las instancias previas al juicio ciudadano**; es decir, los medios de defensa internos que estén previstos en la normativa de los partidos políticos.

Lo anterior, con el fin de que, posteriormente puedan promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; ya que, únicamente en casos excepcionales, la controversia será conocida por **salto de instancia**, mismo que deberá estar debidamente **justificado y fundado**.

La exigencia de **agotar las instancias previas** tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas, y con ello, se cumpla con el requisito de definitividad.

En este orden de ideas, es de puntualizarse que, a consideración de los Magistrados Integrantes de este órgano jurisdiccional, las razones aducidas por el actor para la procedencia de la **vía per saltum** resultan insuficientes con base en las siguientes consideraciones:

Primeramente, la procedencia de la figura del **per saltum**, se actualiza, cuando excepcionalmente las y los militantes de un partido político acuden ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, en los casos en lo que se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

- a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes.
- c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales. De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no se impone para los justiciables esa obligación, sino que tales instancias internas pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura per saltum.

En esa tesitura, conlleva la carga procesal de que el accionante solamente pueda acudir a la vía extraordinaria, cuando se acredite que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas en los párrafos que anteceden, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la norma partidista.

Requisitos de procedencia de la vía per saltum	Caso en concreto
a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.	En el caso en concreto, se evidencia que el partido MORENA, tiene un órgano de justicia partidista, denominado,

	Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.
b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes.	En el expediente en que se actúa, no se evidencia, ni se desprende que exista imparcialidad entre los integrantes del órgano partidista.
c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.	En el presente caso, al existir un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente, no existe alusión alguna que demuestre que no se han respetado las formalidades del procedimiento.
d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales. De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no se impone para los justiciables esa obligación, sino que tales instancias internas pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura per saltum.	Conforme a los artículos 47, 48, 49, 49 BIS y 53 del Estatuto de Morena, resulta formal y materialmente eficaz, los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales, así como los medios alternativos para la solución de controversias internas, ante la violación de derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Instituto político en mención, por tanto, si existen medio de defensa partidistas idóneos para la restitución del goce de los derechos político-electorales de la militancia.

Ahora bien, derivado de lo anterior, se tiene que no se actualiza ninguno de los requisitos de procedibilidad de la **vía per saltum** y, por tanto, las razones expuestas por el actor para justificar el conocimiento de su demanda por este órgano jurisdiccional, resultan insuficientes para recurrir a esta vía de impugnación.

Es por ello que, las y los ciudadanos que interpongan una demanda al estimar que se han vulnerado sus derechos político-electorales, **deben agotar por principio, las instancias previas al juicio ciudadano**; es decir, los medios de defensa internos que estén previstos en la normativa de los partidos políticos.

Lo anterior, con el fin de que, posteriormente puedan promover (en su caso) el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; ya que, únicamente en casos excepcionales, la controversia será conocida por **salto de instancia**, mismo que deberá estar debidamente **justificado y fundado**.

Además que, el hecho de que conforme al proceso electoral local concurrente en curso, el periodo para el registro de las candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes para los Ayuntamientos transcurrió del 16 dieciséis al 21 veintiuno de marzo y que el próximo 19 diecinueve de abril el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobará, en su caso, el registro de las candidaturas, de conformidad con el calendario electoral; esto, derivado del acuerdo **IEEH/CG/082/2023**⁵, sin embargo, ello no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón al accionante, se les restituya la afectación que aduce se les causó con los actos impugnados.

En ese tenor, **este órgano jurisdiccional considera improcedente conocer la demanda del juicio de la ciudadanía en la vía invocada**, siendo que, en el caso en concreto, de acuerdo con los artículos 43, inciso e), 46, 47, párrafos segundo y tercero y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, **es menester agotar la instancia partidaria** previo a la interposición del medio de defensa aquí invocado y por tanto, en atención a que el promovente no agotó el medio de defensa intrapartidista, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el Código Electoral del Estado de Hidalgo en sus artículos 353, fracción V y 434 penúltimo párrafo.

De lo anterior, se concluye que los preceptos legales en cita, exigen la **definitividad como requisito de procedencia** del juicio ciudadano, con lo que se garantiza plenamente el derecho de acceso a la justicia, al existir una instancia previa que resuelva lo que se pida y en su caso, una posterior que revise lo resuelto.

Sirve de apoyo el criterio establecido en la Jurisprudencia identificada con el

⁵ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

número 5/2005 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO:**

En ese sentido, un acto no puede ser definitivo, ni firme, cuando existen medios de defensa intrapartidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados sustenta lo dicho, la jurisprudencia identificada con el número **9 /2008**, dictada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.**

Ahora bien, en lo que respecta a los actos que impugna el promovente relativos a la los vicios formales del procedimiento de selección de Morena en las diversas candidaturas, en especial respecto de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, cabe señalar que los artículos 47, 48, 49, 49 BIS y 53 del Estatuto de Morena⁶, mencionan lo siguiente:

"Artículo 47 párrafo segundo:

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero."

Artículo 48º. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de morena, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

"Artículo 49: La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

⁶Consultable

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152760/CGex202308-18-rp-1-4-a3.pdf>

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de morena y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA."

Por otra parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, cuenta con un Reglamento⁷ que establece los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales, así como los medios alternativos para la solución de controversias internas.

Por lo anterior, este Tribunal considera que **el partido Morena cuenta con un órgano intrapartidista competente para resolver lo conducente** respecto de los actos que el promovente reclama, así como los procedimientos y medios alternativos a efecto de resolver en un primer momento las controversias al interior del Partido.

Ahora bien, no obstante la improcedencia anteriormente expuesta, ello no impide a este Tribunal vigilar la garantía fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, **considerando así oportuno reencauzar el escrito de demanda y sus anexos para que sea la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena quien conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.**

⁷ Consultable en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhi-morena-23-feb-21.pdf>

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 12/2004, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LAVÍA IDÓNEA”**.

Referente a lo anterior, es de señalarse que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas respetando así la vida interna de los partidos y contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, todo ello en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.

Lo antes señalado es así, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.

Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional⁸, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición

⁸ Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

Por tal motivo, **la pretensión originaria consistente en que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano, resulta improcedente**, toda vez que como ya se dijo, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para retardar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.

Por lo cual, el accionante debe agotar previamente los medios de defensa previstos en el estatuto del partido Morena, y, en caso de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración que motivo su inconformidad, podrá después estar en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia; de otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia e intromisión a la vida partidaria.

En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano previsto localmente, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, respetando con ello el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, mismo que implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición

que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia; por lo que la petición de los accionantes en el sentido de que esta autoridad conozca sobre sus pretensiones sin agotar previamente los medios de justicia intrapartidarios, deviene improcedente.

Por tanto, como se señala, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

Por lo anterior y sin prejuzgar sobre la procedencia o el fondo del asunto, existe la posibilidad, material y jurídica, de que el partido Morena por conducto del órgano correspondiente, solicite al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la modificación en el registro de la candidatura que, en su caso, le corresponda.

Lo razonado es acorde con el criterio contenido en las jurisprudencias **1/2018** de rubro: "**CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR**"⁹ y **45/2010** de rubro "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**"¹⁰.

Abona a lo anterior, además, el criterio sustentado en la **Tesis XII/2001**¹¹, que señala que el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución **no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones**, ya que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2018&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATURAS.SU.CANCELACION%20EN%20UN%20PERIODO%20DE%20CAMPAÑA>

¹⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO.DE.CANDIDATURA.,EL.TRANSCURSO>

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2001>

referido derecho pueda ser ejercido. Por lo que la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios (en este caso lo es el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo) en cada una de las etapas que integran dicho proceso, por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, tal y como sucede en el presente caso.

Aunado a ello, se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracciones II y III; 124, fracción II, 126 y 127, del Código Electoral, así como en el calendario electoral del proceso electoral local concurrente en curso, el período de sustituciones de las candidaturas abarca a más tardar al día siguiente de que concluyan las campañas electorales.

En tal sentido, en caso de hacerlo valer, con posterioridad, existe el tiempo necesario para que la instancia jurisdiccional local resuelva la controversia planteada, ya que debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable a derechos. Esto es así, porque la Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

En ese contexto, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de procesos internos de selección de candidaturas regidos por sus propias normas (Estatutos y reglamentos) debe estimarse, que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente. De ahí que no se generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas¹².

¹² Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo SUP-JDC-766/2020 Y ACUMULADOS.

En consecuencia, como ya se analizó, dado que el promovente no agotó el principio de definitividad al acudir a este órgano colegiado previo a la justicia intrapartidaria, y al no advertirse la actualización de supuestos que prevean un conocimiento excepcional de la demanda¹³ per saltum, resulta entonces improcedente el juicio de la ciudadanía interpuesto.

En conclusión, se dictan los siguientes:

E F E C T O S

1. **Previa copia certificada que obre en autos de la demanda promovida, remítanse el original del escrito de demanda y sus anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia de dicho medio impugnativo, lo que le corresponderá al órgano intrapartidario.**
2. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto planteado relacionado intrínsecamente con el proceso electoral local concurrente en curso y a efecto de **garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del accionante**, dicha Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, queda vinculada **para resolver la vía correspondiente en un PLAZO MÁXIMO DE 6 SEIS DÍAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida autoridad deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, **dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes que ello suceda**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

¹³ Véase el ST-JDC-035/2024:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e integrados con antelación a los hechos litigiosos;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación.

3. Se **apercibe** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá **discrecionalmente** y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

S E A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara improcedente el salto de la instancia.

SEGUNDO. En los términos precisados, **se reencauza** el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al accionante y a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena; asimismo hágase del conocimiento público el contenido del presente Acuerdo Plenario, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁴

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁴ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.